

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7939 REAL DECRETO 333/1992, de 4 de abril, por el que se prorroga el plazo del artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que establece el Programa Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana.

Las medidas incluidas en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, que estableció el Programa Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana, obtuvieron un importante éxito, gracias a la colaboración de las Administraciones y de los sectores implicados, al conseguir la eliminación de la enfermedad de la mayor parte del territorio nacional, hecho que fue reconocido por el Consejo de Ministros de Agricultura de la CEE, celebrado en Bruselas, el 14 de diciembre de 1988, en el que se aprobó la Decisión del Consejo 89/21/CEE, modificada por la Decisión 91/112/CEE, de la Comisión de 12 de febrero, autorizándose la salida de animales vivos, carne fresca y productos a base de carne desde España con destino a otros países miembros.

En los dos últimos años la incidencia de Peste Porcina Africana en la «Zona afectada» ha continuado disminuyendo, sin conseguirse una eliminación total, lo que repercute de forma negativa en la apertura del comercio exterior porcino a otros países distintos de los comunitarios, que exigen para admitir productos españoles que todo el país se encuentre libre de la enfermedad, al tiempo que continua produciendo pérdidas en las provincias afectadas, tanto en el sector productos como en el industrial.

En consecuencia, se hace necesario mantener las medidas de lucha que impidan la reinfección de la actual zona indemne y que permitan la eliminación de este proceso infeccioso en las zonas en las que aún permanece.

Por todo ello, oídas las Comunidades Autónomas, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril 1992,

DISPONGO:

Artículo único.-El plazo para desarrollar el Programa Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana, establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo y prorrogado por el artículo único del Real Decreto 304/1990, de 2 de marzo, queda prorrogado hasta el día 4 de abril de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
PEDRO SOLBES MIRA

7940 ORDEN de 27 de marzo de 1992 por la que se establecen excepciones al control fitosanitario en la importación de vegetales o productos vegetales procedentes u originarios de países signatarios del Acuerdo Schengen.

El Acuerdo Schengen, en su artículo 121, dispone que las Partes contratantes renunciarán, en cumplimiento del Derecho comunitario, a los controles y a la presentación de los certificados fitosanitarios previstos por el Derecho comunitario para determinados vegetales y productos vegetales. La transposición de dicho artículo a la legislación fitosanitaria española se realizó mediante la Orden de 24 de octubre de 1991. No obstante, en este artículo se prevé la posibilidad de incrementar la relación de vegetales y productos vegetales que se indican en el anexo III de la Declaración Común concerniente a este artículo si los Estados miembros del Acuerdo Schengen acuerdan una modificación de este anexo. Así, a propuesta del Grupo Central, el Consejo de Ministros

y Secretarios de Estado de Schengen aprobó la modificación que se cita en el anexo adjunto en su reunión del pasado 18 de diciembre en Roma. En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se exime del control en frontera y de la presentación del certificado fitosanitario a los productos de vivero importados en España originarios de Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Italia, Países Bajos y Portugal, excepto para aquellos géneros que se indican en el anexo.

Art. 2. Los productos de vivero eximidos de certificados fitosanitarios deberán proceder de cultivos cuya tierra esté exenta de los nematodos «Globodera rostochiensis» y «Globodera pallida».

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de marzo de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios.

ANEXO

Géneros de plantas de vivero para los que continúa siendo obligatoria la presentación del certificado fitosanitario de origen para su importación:

Castanea	Pseudotsuga	
Chaenomeles	Pyrus	
Cotoneaster	Pyracantha	
Crataegus	Quercus	
Cydonia	Rubus	
Larix	Sorbus	
Malus	Stranvaesia	
Picea	Vitis	
Pinus	Citrus*	} Incluidos sus híbridos
Platanus	Fortunella*	
Populus	Poncirus*	
Prunus	Palmaceae	

Los siguientes géneros siguen provisionalmente sujetos al certificado fitosanitario para su importación en las islas Canarias:

Cornus
Mespilus
Ribes
Rosa
Symphoricarpos

* Prohibida su importación, salvo autorización, según Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1991) sobre condiciones a respetar para la importación de material vegetal de cítricos para multiplicación y plantación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7941 ORDEN de 1 de abril de 1992 por la que se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de aceites vegetales comestibles.

Entre las funciones que corresponden al Ministerio de Sanidad y Consumo se encuentra la relativa a la autorización y publicación de las listas positivas de aditivos alimentarios, en las que se incluyen los que puedan utilizarse en cada grupo de alimentos o productos para consumo humano.

En base a dichas razones, la Dirección General de Protección de los Consumidores, teniendo en cuenta las exigencias que se derivan de la protección de la salud humana y atendiendo las necesidades tecnológicas, ha elaborado el correspondiente proyecto de modificación de lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y modificada por Orden de 30 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), con indicación de las especificaciones que deben cumplir los mismos.

La presente Orden, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, tiene el carácter de norma básica, dado que la fijación de las condiciones de

empleo de los aditivos alimentarios, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, viene exigida, entre otros, por los principios de unidad del sistema sanitario y de garantía de igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General para el Consumo y la Salud Pública, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.-Se modifica la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados para la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), incluyendo en el apartado «2.3.3 Decoloración», el siguiente producto: Gel de sílice.

Segundo.-Las tierras de infusorios incluidas en el apartado «2.3.3 Decoloración» pasan al apartado «2.3.4 Filtrantes».

Tercero.-Se establecen las especificaciones del gel de sílice, que se incluyen en el anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de abril de 1992.

GRINAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para el Consumo y la Salud Pública y Director general de Protección de los Consumidores.

ANEXO

Especificaciones exigidas al coadyuvante tecnológico gel de sílice

Riqueza en sílice: 99 por 100 mínimo (sobre producto calcinado a 900 °C).

Pérdida de calcinación: No más del 70 por 100.

Arsénico: No más de 3 mg/kg.

Plomo: No más de 10 mg/kg.

Sales solubles (expresadas como Na₂SO₄): 0,2 por 100 máximo.

Hierro (expresado en O₃Fe₂): 150 mg/kg.

Cadmio: No más de 0,5 mg/kg.

Mercurio: No más de 1 mg/kg.

Pérdida por secado (dos horas a 105 °C): No más del 65 por 100.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

7942 LEY 4/1991, de 26 de diciembre, de Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1991, de 26 de diciembre, sobre Establecimiento y Fijación del Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cumplimiento de lo previsto en la disposición transitoria segunda, cuatro, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de 9 de junio de 1981, la Comunidad Autónoma asumió las competencias, medios y recursos que correspondían a la Diputación Provincial de Murcia.

Posteriormente, consolidado ya el proceso autonómico y sentadas las bases del nuevo sistema de organización territorial del Estado, la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vino a culminar íntegramente la ordenación del sector local, por cuanto un aspecto fundamental del mismo, como era el relativo a la actividad financiera, sólo fue contemplado en alguno de sus aspectos generales por la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

A este respecto, la Región de Murcia, como Comunidad Autónoma uniprovincial, asume las competencias, medios y recursos que corres-

ponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales, tal y como expresamente dispone el artículo 40 de la citada Ley de Bases de Régimen Local.

En este sentido, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, se recogía, en su artículo 409, la aplicación de un recargo provincial del 40 por 100 sobre las cuotas de los impuestos municipales, Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas.

Actualmente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, al configurar el nuevo sistema de recursos de las Haciendas de las Entidades Locales y establecer el nuevo Impuesto sobre Actividades Económicas, que viene a sustituir a las antiguas licencias fiscales, expresamente determina en su artículo 124 que las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto, y que consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas mínimas, no pudiendo su tipo ser superior al 40 por 100. En este sentido la disposición adicional 17 de la citada Ley determina que las previsiones establecidas en la Ley para las Diputaciones serán de aplicación a las Comunidades Autónomas uniprovinciales, en tanto no se opongan a lo establecido en su Estatuto de Autonomía. Por otro lado, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley, en su redacción dada por la Ley 8/1991, de 6 de junio, dispone que el impuesto comenzará a exigirse a partir del 1 de enero de 1992. Por todo ello, se hace necesario que mediante Ley de la Asamblea Regional, se establezca y fije el tipo de recargo provincial que sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas corresponderá a la Comunidad Autónoma de Murcia.

El recargo autorizado por la Ley para las Diputaciones Provinciales es de un máximo de un 40 por 100 sobre las cuotas mínimas del impuesto, porcentaje de recargo que correlaciona con el que actualmente se viene aplicando sobre las cuotas mínimas del impuesto, porcentaje de recargo que correlaciona con el que actualmente se viene aplicando sobre las cuotas de las licencias fiscales. La variación de los presupuestos fácticos y jurídicos del impuesto, o, con más precisión, la introducción de un nuevo impuesto que viene a sustituir, en todo, al viejo impuesto de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas y absorber otros menores, aconsejan proceder con moderación en la fijación de la cuantía del recargo, sin olvidar por ello los principios de legalidad fiscal y de reserva a la Asamblea Regional, de la facultad de establecer impuestos y recargos, conforme a la dicción expresa de nuestro Estatuto. Ello aconseja adoptar la solución autorizada que se contiene en esta Ley.

Artículo 1. Se establece en la Región de Murcia el recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto de actividades económicas autorizado por el artículo 124 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

Art. 2. La fijación de la cuantía del recargo a aplicar, dentro del límite máximo del 40 por 100, se efectuará por Ley de la Asamblea a propuesta del Consejo de Gobierno, una vez conocidos los datos del censo de contribuyentes del impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 26 de diciembre de 1991.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 299, de 30 de diciembre de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

7943 LEY 2/1992, de 13 de marzo, de creación del Consejo de Protección de la Naturaleza.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.